

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 794 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 619 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., A LO SOCIEDAD AMD INGENIEROS S.A.S. CON NIT 900.630.097-1, PARA PROYECTO DE MINERIA A CIELO ABIERTO ENMARCADO EN EL TÍTULO MÍNERO JBS-09291, UBICADO EN PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante Auto No.001953 de fecha 30 de noviembre de 2017, se establece un cobro por concepto de evaluación ambiental de solicitud de licencia ambiental e instrumentos de control y manejo ambiental requeridos por la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S.

Que por medio de oficio con radicado No.000087 de fecha 5 de enero de 2021, el señor MANUEL DE LA CRUZ, actuando en representación de la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S. solicitó la reliquidación del valor establecido en el Auto No.001953 de fecha 30 de noviembre de 2017.

Que en Auto No. 025 de fecha 18 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. reliquidó el valor a pagar por concepto de licencia ambiental y los instrumentos de control y manejo ambiental solicitados por la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S.

Que mediante el radicado No.003202 de fecha 21 de abril de 2021, el señor MANUEL DE LA CRUZ, actuando en representación de la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S. con NIT 900.630.097- 1, remitió documentación para otorgamiento de licencia ambiental para un proyecto de pequeña minería amparado por Título Minero JBS-09291.

A través de Resolución N°472 de 2021, se otorga licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S. para un proyecto de minería a cielo abierto enmarcado en el Título minero JBS-09291, ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico.

Posteriormente, a través de Auto N°619 del 19 de julio de 2024, se establece un cobro por seguimiento ambiental a la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S. con NIT 900.630.097-1, para proyecto de minería a cielo abierto enmarcado en el título minero JBS-09291, ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico.

Que la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S mediante radicado N°ENT-BAQ-007805-2024, interpone recurso de reposición en contra de Auto N° 619 de 2024, exponiendo los siguientes argumentos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 794 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 619 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., A LO SOCIEDAD AMD INGENIEROS S.A.S. CON NIT 900.630.097-1, PARA PROYECTO DE MINERIA A CIELO ABIERTO ENMARCADO EN EL TÍTULO MÍNERO JBS-09291, UBICADO EN PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

(...)

1. El título minero JBS-09291 cuenta con 46,6 hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela en el departamento del Atlántico de las cuales solo se utiliza una pequeña parte de la Resolución 000472 del 27 de septiembre de 2021 emitida por la CRA, Donde se le aprobaron aproximadamente 18000m³ anualmente. Para la extracción.

2. se interviene un predio ubicado en zona rural del municipio de Palmar de Varela, donde predominan las actividades ganaderas y agrícolas, por lo que se vislumbran impactos menores a los generados por actividades mineras en áreas de gran importancia ecosistémica.

3. El proyecto cuenta en el PTO aprobado por parte de la Agencia Nacional de minas una explotación Anual de 27.000 M3 de materiales útiles, lo que categoriza a la Cantera la Academia en una pequeña minería y en la cual en la Licencia de impacto Ambiental están reglamentados unos términos de referencia diferenciales establecidos mediante Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. La C.R.A. mediante Auto No. 619 del 18 de julio del 2024 realizó el auto de cobro por concepto de Licencia ambiental, aprovechamiento forestal, permiso de emisiones (impacto moderado)

SOLICITUD

“solicitamos muy respetuosamente que se la Revalúe del auto 619 del 2024 de cobro por los servicios de la Licencia Ambiental teniendo en cuenta que el proyecto es de Pequeña minería y que genera un impacto moderado marco del Título Minero JBS-09291 ubicado en el municipio de Palmar de Varela en el departamento del Atlántico.”

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 794 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 619 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., A LO SOCIEDAD AMD INGENIEROS S.A.S. CON NIT 900.630.097-1, PARA PROYECTO DE MINERIA A CIELO ABIERTO ENMARCADO EN EL TÍTULO MÍNERO JBS-09291, UBICADO EN PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 794 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 619 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., A LO SOCIEDAD AMD INGENIEROS S.A.S. CON NIT 900.630.097-1, PARA PROYECTO DE MINERIA A CIELO ABIERTO ENMARCADO EN EL TÍTULO MÍNERO JBS-09291, UBICADO EN PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la Sociedad en mención en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER EL AUTO No.619 DE 2024

Luego de analizar los argumentos del señor MANUEL DE LA CRUZ ESCORCIA se expone lo siguiente:

Con respecto a la afirmación en la cual el usuario alega que solo utiliza una pequeña parte de las 46,6 hectáreas de las que se aprobaron aproximadamente 18000m³ anualmente para la extracción, esta Autoridad se permite esclarecer y recordar que el tiempo de explotación de la áreas autorizadas es equivalente a los años que se establecen de duración del proyecto determinados en este caso en el titulo minero JBS-09291, por lo cual el recurrente consta de un periodo de años prolongado para paulatinamente hacer el uso de las hectáreas autorizadas tal cual como se dispone en el giro normal de todas las actividades mineras.

Que, si AMD INGENIEROS S.A.S ya no desea realizar la explotación proyectada acorde a lo establecido en el articulo primero de la Resolución N°472 de 2021, debe tramitar la correspondiente solicitud de modificación de licencia ambiental conforme a lo determinado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 794 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 619 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., A LO SOCIEDAD AMD INGENIEROS S.A.S. CON NIT 900.630.097-1, PARA PROYECTO DE MINERIA A CIELO ABIERTO ENMARCADO EN EL TÍTULO MÍNERO JBS-09291, UBICADO EN PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

en la normatividad legal vigente y así esta Corporación entraría a revisar la viabilidad del requerimiento.

En cuanto al hecho planteado que las características rurales del predio contribuyen a que los impactos sean menores a los generados por las actividades mineras, esta Entidad trae a colación que para el otorgamiento de la licencia y la determinación del impacto de la misma, mediante Resolución N°472 de 2021, se plasmó el análisis de las características propias de la actividad, estableciendo que durante la ejecución y hasta la finalización del proyecto tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras), haciendo claro y latente que esta Autoridad Ambiental conoce las características del predio y de la incidencia del proyecto en el mismo, verificando a detalle el aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación que se iba a efectuar en el territorio en cuanto a sus condiciones naturales, teniendo en cuenta los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, por lo cual, bien determino que el impacto de las actividades son de tipo moderado, desvirtuando así, el planteamiento de AMD ingenieros S.A.S ya que esta Entidad no desconoce que la cantera en mención es una pequeña minera, lo cual esta retratado en los actos administrativos que se describieron en los antecedentes administrativos del presente Auto.

Que en ese orden de ideas, al tener en cuenta la categorización de la cantera “La academia” como pequeña minería, la C.R.A verificó y evaluó dicha precisión que también fue expuesta por el señor MANUEL ESCORCIA mediante recurso de reposición en contra de Auto No.001953 de fecha 30 de noviembre de 2017, que establece un cobro por de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$61.829.954) y fue reliquidado a través de auto N°025 de 2021 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$29.128.169).

Que, así las cosas, no es procedente considerar nuevamente una reliquidación bajo una línea de argumentos similares a las expuestas en el 2021 por el recurrente. Sin embargo, esta Autoridad como veedora del bienestar general, la legalidad y el cumplimiento de las obligaciones económicas impuestas a la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S informa que actualmente dispone de acuerdos de pago que pueden ser concertados a través de la subdirección Financiera de esta Entidad.

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA C.R.A

De conformidad con los anteriormente expuesto, se determina:

Que, esta Autoridad Ambiental no accederá a lo solicitado por el recurrente, por lo cual CONFIRMA el cobro efectuado a través del Auto N°619 de 2024, por medio del cual se establece cobro por seguimiento ambiental de la presente anualidad a la sociedad AMD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 794 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO 619 DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., A LO SOCIEDAD AMD INGENIEROS S.A.S. CON NIT 900.630.097-1, PARA PROYECTO DE MINERIA A CIELO ABIERTO ENMARCADO EN EL TÍTULO MÍNERO JBS-09291, UBICADO EN PALMAR DE VARELA-ATLANTICO”

INGENIEROS S.A.S. con NIT 900.630.097-1, para el proyecto de minería a cielo abierto enmarcado en el título minero JBS-09291, ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR a la sociedad AMD INGENIEROS S.A.S, con NIT 900.630.097-1, el cobro efectuado a través del Auto N°619 de 2024 el cual se establece cobro por seguimiento ambiental de la presente anualidad de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por la C.R.A., para el proyecto de minería a cielo abierto con título minero JBS-09291, ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico, procediendo así, a realizar el correspondiente pago conforme a lo señalado en los anteriores considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma al correo: mdelacru4@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los, **27 AGO 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*